



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2012-00146
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ANDRES GONZALEZ MONTENEGRO

Ingresa el proceso con el fin de resolver la solicitud de señalar nueva fecha de remate del inmueble identificados con el F.M.I. No. 154-33021 de la O.R.I.P de Chocontá, a lo cual se procederá.

En atención al *petitum* que antecede y por ser procedente, el Juzgado, siguiendo el rigorismo del artículo 448 del Código General del Proceso, en consonancia con lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632, así como en la Circular DESAJBOC-82, dispone:

RESUELVE

PRIMERO. SEÑALAR el **JUEVES 27 DE ABRIL DE 2023 A LA HORA DE LAS 9:30 AM** para llevar a cabo la subasta virtual del inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-33021 de la O.R.I.P de Chocontá. Legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo aprobado del bien, previa consignación para hacer postura equivalente al 40% del mentado avalúo, la cual deberá efectuarse ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a órdenes del Juzgado conforme al artículo 451 del Código General del Proceso, cuenta judicial que podrá ser consultada en la Secretaría de esta Sede Judicial, a través de los canales establecidos para la prestación del servicio.

SEGUNDO. ORDENAR al extremo interesado, para que realice las respuestas de rigor, en el periódico EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPUBLICA, de conformidad con el artículo 450 *Ibidem*, incluyendo la información que aquí se establece, sobre la forma y/o trámite de la diligencia.

Para efectos de llevar a cabo el remate virtual, antes programado, deberán tomarse en consideración las siguientes instrucciones:

1. Con antelación preferiblemente no menor a tres (3) días, respecto de la fecha de realización de la diligencia, la publicación deberá remitirse de manera legible, en formato PDF al correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose observar claramente en la misma, la fecha en que se realizó.

2. En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del enlace, que será publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – REMATES 2022.
3. A fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 *Ibídem*, se insta a los interesados a participar en la subasta, presentando sus ofertas y siguiendo paso a paso, las directrices contenidas en el protocolo, que se encuentra publicado en el micrositio del Despacho.
4. Las ofertas deberán remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de acuerdo a los preceptos de los artículos 451 y 452 *Ibídem*, debidamente encriptadas a efectos de cumplir con la reserva señalada en las normas indicadas.
5. Quien se encuentre interesado en participar en la diligencia, podrá de un lado, consultar las piezas procesales pertinentes, que encontrará en el micrositio del Juzgado –REMATES, o en su defecto, asistir a la Sede Judicial, con antelación a la fecha de remate, para la revisión física de la porción del expediente que se encuentra de tal manera, sin necesidad de asignación de cita, de lunes a viernes, durante la jornada laboral establecida legalmente.
6. Los interesados en participar de la subasta, que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, deberán conectarse al enlace respectivo, al momento de la realización de la audiencia, a efectos que suministren la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.
7. Con la publicación del aviso deberá allegarse certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de subasta, expedido con un (1) mes de anterioridad a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Por secretaría se efectuará el agendamiento de la diligencia aquí programada en la Agenda Virtual del Despacho y las demás actuaciones para el cumplimiento de las instrucciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e670fe4697d106eadd924d536a468837420ffde9b86ad29c80bb95601434b4bd**

Documento generado en 07/02/2023 02:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 2019-00026-00
DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: DANIEL SANTIAGO PAEZ SALAMANCA

Ingresa el proceso al Despacho dando cuenta que el demandante GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., aportó títulos para acreditar el cumplimiento de las condenas que le fueron impuestas en sentencia de 18 de agosto de 2021, modificada en segunda instancia por decisión del 21 de abril de 2022.

Pues bien, en el presente diligenciamiento obran dos títulos judiciales, por la suma de \$47.574.611 cada uno, los cuales fueron aportados para cubrir las condenas de la sentencia como se dijo, según liquidación obrante a Rótulo 00108 del expediente, por lo que se procederá a ordenar su entrega a los demandados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

- 1. ORDENAR** el pago del título judicial No. 431180000013070, al demandado DANIEL SANTIAGO PAÉZ SALAMANCA, por abono a cuenta, previa acreditación de la titularidad por parte de la persona señalada. Déjese las constancias del pago del título dentro del adelantamiento, por Secretaría.
- 2. ORDENAR** el pago del título judicial No. 431180000013071, al demandado GUSTAVO NICOLAS PAEZ SALAMANCA, por abono a cuenta, previa acreditación de la titularidad por parte de la persona señalada. Déjese las constancias del caso, por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53730b8a24a7751886e42d7e2064fe42523ee1abc32ef923b99cc90c12203d4**

Documento generado en 07/02/2023 02:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL -SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 2019-00026-00
DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: DANIEL SANTIAGO PAEZ SLAMANCA Y OTRO

ASUNTO POR DECIDIR

Ingresa el proceso al Despacho, para efectos de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 10 de agosto de 2022, interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra del numeral segundo de la parte resolutive del auto de 10 de agosto de 2022, por medio del cual se señalaron honorarios definitivos para los expertos MARTHA LUCÍA ZUÑIGA y JAIME EDUARDO CONTRERAS por la pericia realizada dentro del adelantamiento.

En lo medular se aduce en el recurso, que en audiencia del 10 de agosto de 2021, el titular de este Despacho Judicial, ya había fijado con antelación los honorarios definitivos para los auxiliares de la justicia y por ende, no había lugar a la modificación realizada a través del auto acusado.

Por otro lado, asegura la recurrente que *“en esta audiencia el Juez fijó los honorarios definitivos de los peritos en la suma de \$2.411.709, correspondiendo \$1.205.984 para cada uno, a costa de las partes en iguales proporciones. En consecuencia, a mi mandante le corresponde pagar \$602.927 a cada perito o lo que es lo mismo un solo título por la suma de \$1.205.984”*.

Por virtud de las anteriores alegaciones, solicitó la impugnante, revocar el numeral segundo de la providencia del 10 de agosto de 2021 y *“en su lugar reiterar el valor y forma de pago de los honorarios fijados por su antecesor en audiencia de fecha 10 de agosto de 2021”*.

TRASLADO DEL RECURSO

Realizado el traslado del recurso, por remisión directa de la recurrente a la dirección electrónica de las partes y apoderados del adelantamiento, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022,

el apoderado del señor NICOLÁS PAEZ SALAMANCA, describió el mismo, hallando razón en lo dicho por la procuradora judicial de la parte demandante, con respecto a que ya existía fijación de honorarios definitivos dentro del presente asunto.

Sin embargo, frente a la forma de pago de los honorarios fijados, solicitó señalar en la presente decisión que la mentada obligación recae exclusivamente sobre la parte demandante del trámite de la referencia, al haber sido condenada en costas de ambas instancias, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, en la sentencia de segunda instancia emitida por la autoridad colegiada.

CONSIDERACIONES

- Del recurso de reposición

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, los autos que profiere el juez serán susceptibles de recurso de reposición salvo norma expresa en contrario.

El derecho a recurrir que le asiste a los sujetos procesales e intervinientes dentro de la actuación judicial supone, atendiendo a la esencia de este, que quien lo ejercite, debe exponer razonadamente los planteamientos que lo mueven a contrariar una providencia. Debe destacarse que, si recurrir equivale a presentar reparos sobre lo decidido, es apenas lógico y elemental que el censor muestre cuáles son esas razones contrarias con las que pretende quebrar la decisión, pues ese es el único y verdadero fin de los medios de impugnación.

Dicho, en otros términos, si los recursos están establecidos para permitir a las partes e intervinientes la posibilidad de discutir acerca de la legalidad de una providencia cuando contenga yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es natural que el impugnante indique cómo, en qué y el porqué del error, para que se resuelva sobre la providencia, y en un nuevo análisis de legalidad, se revoque, modifique o adicione la misma.

Además del contenido de la reposición, desde el punto de vista procedimental, el mencionado medio de control legal deberá impetrarse inmediatamente proferido el auto cuando este se dicte en audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando éste se expida por escrito.

Encontrándonos entonces en el segundo evento mencionado, observa el Despacho que el recurso de reposición en efecto se interpuso en término y el auto del 10 de agosto de 2022, es susceptible de reposición, por lo cual se procederá a su estudio inmediatamente.

- De la ejecutoria de las providencias y su estricta observancia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso, las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos, o una vez resuelta solicitud de aclaración o complementación con respecto a la decisión, de haberse solicitado.

De lo anterior, se desprende que una vez proferida la decisión en audiencia, con las salvedades mencionadas, la providencia a través de la que se materializa esta, cobra firmeza, adquiriendo el carácter de obligatoria y vinculante para las partes y demás intervinientes del trámite, así como para el operador jurídico que dirija el adelantamiento.

Y es que lo anterior, tiene relevancia, por cuanto, la firmeza y vinculatoriedad de las decisiones emitidas por el juez, tiene una profunda relación con el desarrollo del principio de legalidad, así como la seguridad jurídica, debido proceso, entre otros, garantizando a las personas que se acercan a la administración de justicia para resolver las controversias que no pudieron finiquitarse por medios menos coercitivos, que tendrán decisiones justificadas, las cuales podrán debatirse solo a través de los mecanismos otorgados por el legislador, y que no estarán sujetas a aleatoriedad, modificaciones constantes y arbitrariedad.

De hecho, una vez proferida la decisión, el legislador, estableció como se dijo, algunos mecanismos para debatir la legalidad, acierto y validez de las disposiciones, medios de control, como lo pueden ser los recursos ordinarios y peticiones de aclaración y complementación, los cuales deben interponerse antes de que cobre ejecutoria la providencia; los recursos extraordinarios, que cuentan con términos y requisitos especiales, las solicitudes de nulidad por las causales; taxativas contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso o las doctrinales originadas en los pronunciamientos de la máxima entidad de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, y la aplicación de la teoría antiprocesalista que ha tenido alguna acogida dentro de nuestra jurisprudencia nacional, entre otros, estos últimos que sin entrar en detalle, pueden tener recibimiento una vez ejecutoriada la decisión objeto de inconformidad.

Como se extrae de lo dicho, los medios de control que tienen por objeto discutir o ejercer un control sobre la legalidad de los autos y/o sentencias, que se encuentran ejecutoriadas tienen un carácter completamente excepcional, pues de antemano, como se dijo, se entiende que una vez en firme la providencia aquella se vuelve obligatoria, hasta para el fallador, máxima que no solo es aplicable a las sentencias, pues también se predica de los autos como de vieja data se ha indicado: *“Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo*

CFA

se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez [[cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tener a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo por lo tanto, su unidad]]. En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de conseguirse en la sentencia no armoniza con la decisión previa”¹.

Obligatoriedad de las decisiones, que fue defendida incluso por el renombrado tratadista Hernando Morales Molina, que al respecto dijo: *“bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en “los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.”²*

Retomando lo planteado y citado anteriormente, tenemos que si bien, de manera excepcional es procedente a petición de parte, la modificación o revocatoria de una decisión ejecutoriada, es aún más inédito, que el juez de oficio, válidamente pueda apartarse de los efectos de sus decisiones, como lo puede ser con declaratoria de nulidad de oficio, o en el ejercicio del control de legalidad que le asiste durante cada etapa del proceso, por ende, para que tal circunstancia proceda sin el menoscabo de las garantías legales y hasta constitucionales de las personas vinculadas a un trámite jurisdiccional, debe comprobarse y sustentarse como es que la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1274 de 2005, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

² Morales Molina Hernando, ob. cit. Página 455, en Sentencia T-1274 de 2005.

CFA

decisión atacada de oficio, incurre en un defecto de tal naturaleza que su permanencia dentro del proceso puede constituir agravios a los intervinientes, rompiendo la unidad del proceso o contrariando abiertamente la ley o la doctrina obligatoria.

En contrario, no es procedente para un juez apartarse de sus decisiones, sin que obre y expedito esas circunstancias excepcionales mencionadas, como lo es la violación del debido proceso y la contrariedad directa a la ley, la constitución u otra fuente obligatoria, pues permitir aquello sería incurrir en la arbitrariedad proscrita por la ley y la jurisprudencia.

Así las cosas, y aterrizando en el caso analizado, habrá que conceder razón a lo argüido por la recurrente, en el sentido de que la fijación de honorarios de los peritos fue objeto de decisión del 10 de agosto de 2021, a través de proveído que cobró ejecutoria y que no fue objeto de ningún medio de control legal, por ninguna de las partes, y que aún en el auto atacado del 10 de agosto de 2022, no se discute de ninguna manera.

De tal forma, no se observa el cumplimiento del requisito de excepcionalidad para la modificación de la decisión del 10 de agosto de 2021, de hecho, lo que se comprueba es que el Despacho cometió un error derivado del cercenamiento del expediente, desconociendo que la actuación ya había sido objeto de pronunciamiento y que no había lugar a revivir controversia al respecto, en tal sentido, es que habrá que revocarse efectivamente el numeral 2° de la providencia recurrida, en lo que refiere a la fijación de honorarios de los peritos MARTHA LUCÍA ZUÑIGA y JAIME EDUARDO CONTRERAS, por haber pronunciamiento en firme anterior al auto del 10 de agosto de 2022.

- Del pago de los honorarios de los peritos

Sin perjuicio de lo ya concluido, con respecto de la procedencia del medio de control legal sobre lo que refiere a la fijación de honorarios de los peritos en el numeral 2° del auto de 10 de agosto de 2022, habrá que indicarse en pretérito que no podrá accederse a todo lo solicitado en el recurso analizado, según razones que se pasan a explicar.

Sea lo primero retomar lo dicho por la recurrente en el escrito del recurso, en el que indica, que solicita se mantenga la “*forma de pago*” establecida en audiencia del 21 de agosto de 2021, en el sentido de que el pago de los honorarios de los peritos, sea satisfecho por partes iguales por ambas partes del proceso.

De antemano, debe indicarse que tal solicitud no es procedente, pues como bien afirmó el apoderado de uno de los demandados en el escrito a través del cual recorrió el traslado del recurso de reposición, el presente trámite ya cuenta con decisión definitiva, y de hecho, en la

sentencia de segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil -Familia, hizo énfasis en la condena en costas que por el contrario no había sido ordenada por este Despacho Judicial, condena en costas que por supuesto incluye el pago de honorarios de los peritos, como puede derivarse del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Y es que despeja toda duda al respecto, el artículo 364 *Ibidem*, en concordancia con el artículo 169 *Ejusdem*, en los cuales el legislador indica que si el dictamen es decretado de oficio, los gastos y honorarios que implique serán de cargo de ambas partes, por partes iguales, “*sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas*” expresión esta, de la que se puede extraer sin asomo de duda, que quien sea condenado en costas deberá hacerse cargo del pago de los gastos derivados de la pericia, y de los honorarios, que además son expensas del proceso como se desprende del artículo 363 del Código General del Proceso.

Ahora, sin perjuicio de lo ya dicho, debe ponerse de presente que si bien, dentro del presente asunto no se incluyó el valor de los honorarios de los peritos en la liquidación de costas del proceso, ello se debió a que tal liquidación corresponde a los gastos y expensas en las que incurrió el vencedor, así como las agencias en derecho, sumas que deben estar comprobadas dentro del expediente, por tal motivo no se incluyó el valor de los honorarios pues no se corrobora que los demandados hayan realizado pago alguno por este concepto, sin embargo, esto no quiere decir que los honorarios no competan a la parte vencida en juicio, y por ello, de presentarse solicitud en los términos del artículo 363 *Ibidem*, la legitimidad por pasiva para sufragar lo correspondiente, recaerá sobre la parte demandante.

Por tales consideraciones, se denegará por improcedente la solicitud de ordenar el pago de honorarios de los peritos por partes iguales que obra en el escrito del recurso analizado a través de la presente decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar en su integridad el numeral 2° del auto del 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de pago de honorarios por ambas partes del proceso, conforme a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

CFA

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a390349c36c91c8848936e9f8410ac476e76db0df7059b4af3c3a9da0954acd3**

Documento generado en 07/02/2023 02:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO -EJECUCIÓN CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 2019-00154-00
DEMANDANTE: LUZ ANGELA BARRERO GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO: B&A S.A.S. Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la demandante LUZ ANGELA BARRERO GAZÓN solicitó a través de memorial, proferir la orden de seguir con la ejecución en el adelantamiento, en virtud de la integración del contradictorio del trámite.

Así las cosas, y dando alcance al memorial precedente, se requerirá a la parte ejecutante para que acredite la observancia de las normas rituales pertinentes, previo a proferir la orden deprecada, pues no corroboró el cumplimiento del lleno de los requisitos dispuestos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para efectos de notificar a los demandados, en especial, por cuanto no se comprueba el acceso de los destinatarios al mensaje enviado, con el objeto de notificarlos.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de dictar orden de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el acceso de los destinatarios al mensaje enviado con el propósito de notificarlos del presente adelantamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06386ff26ec0d0ba21e108fb82e3d2f56c24a3af942f20ecf7cd8dd004c1bb9**

Documento generado en 07/02/2023 02:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2020-00112-00
DEMANDANTE: MAURICIO TIQUE MEZA
DEMANDADO: JOSÉ HUMBERTO RUBIANO RODRÍGUEZ Y OTRO

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que el curador *ad litem*, del vinculado VICTOR MANUEL ESTUPIÑAN FORERO contestó la demanda en término proponiendo excepciones.

Encontrándose entonces debidamente integrada la Litis, procede el despacho a señalar fecha y hora para adelantar audiencia de que trata el artículo 77 del Código del Procedimiento del Trabajo, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **TENER** por contestada la demanda, por el curador *ad litem* del vinculado VICTOR MANUEL ESTUPIÑAN FORERO.
2. **SEÑALAR** el día **17 DE FEBRERO A LA HORA DE LAS 9:30 A.M.** para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento de Trabajo, y S.S. La audiencia se llevará a cabo de manera presencial. **POR SECRETARÍA** oportunamente se procederá a su agendamiento.
3. **REQUERIR** a los apoderados de las partes que en el término de dos (2) días alleguen al Despacho las direcciones de correo electrónicos de las partes, intervinientes y testigos que habrán de intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f8b2af930d10f42beb9fe0d528e2df55bb82dcb197ac5a9dc0392bf9c85b8d**

Documento generado en 07/02/2023 03:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2021-00012-00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA VALENCIA RUA
DEMANDADO: AURORA SERNITIS GEIDRAITIS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que; el término de suspensión del proceso feneció y fue presentada solicitud de terminación, suscrita por la apoderada de la ejecutante, que cuenta con la facultad de recibir.

Así las cosas, observa el Despacho que efectivamente venció el término de suspensión del proceso, por tanto, de manera oficiosa conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, se ordenará la reanudación del trámite.

Por otro lado, en tanto obra solicitud de la apoderada con facultad para recibir, de terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación (rótulos 0090 y 0091), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 461 del C.G.P., el Despacho declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **REANUDAR** el presente diligenciamiento de manera oficiosa, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso.
2. **DECLARAR** la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación por parte de la ejecutada.
3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Si existieren remanentes, efectúese lo pertinente. **Oficiese.**
4. **SIN DESLOSE** por cuanto los documentos del proceso fueron remitidos de manera digital.
5. **SIN CONDENA** en costas.
6. **ARCHÍVESE** el diligenciamiento previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b51bbb4f83995092a3ab63f143a5fc65d539b17b48573300fd9dbd614008ea2**

Documento generado en 07/02/2023 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **2021-00097-00**
DEMANDANTE: **JULIA ELENA VELASQUEZ FARFAN**
DEMANDADO: **ANA ALICIA VELASQUEZ DE AMAYA Y OTRO**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte demandante, allegó diligencias de notificación de la demandada MARÍA ANTONIA VELÁSQUEZ DE ARÉVALO, a través de remisión electrónica.

Así las cosas, y dando alcance al memorial precedente, se requerirá a la parte ejecutante para que acredite la observancia de las normas rituales pertinentes, previo a continuar con el trámite respectivo, pues no corroboró el cumplimiento del lleno de los requisitos dispuestos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para efectos de notificar a la demandada, en especial, por cuanto no se comprueba el acceso de la destinataria al mensaje enviado o el acuse de recibo de la comunicación, remitida con el objeto de notificarla.

Por otro lado, a pesar de que se señala en el escrito referido que la obligación del interesado se limita a la remisión del mensaje y no la apertura o lectura del mismo, por virtud de pronunciamientos jurisprudenciales recientes, no se especifica de cuales decisiones se trata, y en contrario, la norma invocada es muy clara en señalar, que para que pueda tenerse como notificada a la parte, deberá demostrarse el acceso del destinatario al mensaje, y por tanto deberá acreditarse tal situación como se advirtió previamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el acceso de la destinataria al mensaje enviado con el propósito de notificarla del presente adelantamiento o acuse de recibo de la comunicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c8682cea87eb95b4d41378b1911a71141cfd55ff2abca091cd8188e331382d**

Documento generado en 07/02/2023 03:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **2022-00085-00**
DEMANDANTE: **PABLO PRIETO LATORRE Y OTRO**
DEMANDADO: **H.I. DE BENILDA VILLALOBOS DE QUINTERO**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que el *curador ad litem* designado Dr. WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ, se negó a aceptar el encargo conferido mediante auto del 18 de enero de 2023, argumentando que está actuando en más de 5 procesos como curador a la fecha; anexando documentos que acreditan su intervención dentro de los trámites judiciales denunciados, para probar lo dicho.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, y por encontrarlo procedente, el Juzgado relevará al profesional del derecho indicado, y procederá a designar nuevo curador.

En ese orden, en los términos del artículo del artículo 48 del C.G.P., se procederá a designar a la abogada SILVIA ALEJANDRA LUNA ALVAREZ, quien podrá ser notificada en el correo electrónico alejandralunabog01@gmail.com, para que para que comparezca -de manera virtual a través de correo electrónico- al Despacho a aceptar la designación, resaltando que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **RELEVAR** del cargo de *curador ad litem* de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENILDA VILLALOBOS DE QUINTERO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS al Dr. WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ.
2. **DESIGNAR** en reemplazo de WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ a la Dr. **SILVIA ALEJANDRA LUNA ALVAREZ**, como *curador ad litem* de las **PERSONAS INDETERMINADAS**. **Comuníquese** por Secretaría, con las advertencias de ley y déjese constancia de ello en el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4a5d8a53497e5900a20239ca680d8940156541e91345330f30ad2ddd592961**

Documento generado en 07/02/2023 04:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2022-00147-00
DEMANDANTE: JAIME ANDRES PRIETO PEÑUELA
DEMANDADO: MELTEC COMUNICACIONES S.A.

Ingresa la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de JAIME ANDRES PRIETO PEÑUELA contra MELTEC COMUNICACIONES S.A., la cual, cumple con los requisitos legales y de forma que le son propios, de acuerdo con los artículos 25 y s.s., del C.P.L. y la S.S., está se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** impetrada por **JAIME ANDRES PRIETO PEÑUELA** contra **MELTEC COMUNICACIONES S.A.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el Procedimiento **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días.
4. **SURTIR** la notificación del presente auto a los demandados conforme al artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo.
5. Previo a reconocer personería jurídica, **REQUERIR** a la abogada **LUCY ESPERANZA DÍAZ HERNÁNDEZ** para que aporte, nota de presentación del poder otorgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, o constancia de la remisión del mensaje de datos, mediante el que se concedió el mandato, en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
6. **ORDENAR** al extremo pasivo, que, junto con la contestación de la demanda, allegue la documentación indicada en el libelo genitor, que se afirma está en su poder, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del párrafo primero del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a3d87e4e6a708bf5711f26c87b434938c1c21ad4c68a7de5b7abbf9e0f565f**

Documento generado en 07/02/2023 03:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>